
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación SCP 1229-14 de 21 de agosto de 2014**

**Convocante (s):** ROSA MATILDE PINTO BUITRAGO Y OTROS  
**Convocado (s):** DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
**Pretensión:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**Radicación:** 21-agosto-2014

En San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 P.m.), procede el despacho de la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos a adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece El Abogado **GUSTAVO SANCHEZ PRIETO** identificado con C.C 12.100.959 de Neiva y Tarjeta profesional 71.809 del C.S. de la J, como apoderado de los convocantes; **BLANCA ISOLINA CARDENAS GUERRERO**, cedula: 30.710.564 de Pasto; **ROSA MATILDE PINTO BUITRAGO** cedula: 51.553.311 Bogotá D.C; **YOLANDA CONSUELO BENAVIDES DE GUTIÉRREZ** cedula: 30.715.034 de Pasto A quien se le reconoce personería para actuar en auto 5 de Septiembre de 2014. Igualmente comparece EL Abogado **CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ**, identificado con C.C. 87.063.785 de PASTO (N) y Portador de la Tarjeta Profesional No. 151.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con el poder otorgado por **RAUL DELGADO GUERRERO** en su condición de Representante Legal, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL** anexandó los documentos que lo acreditan como tal en CUATRO (04) folios. A quien se le reconoció personería para actuar en la presente audiencia según el poder que allega. Se declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, procediendo con la parte convocante a determinar las Pretensiones: “PRIMERA.- Que se revoquen los actos administrativos números 401 de 2006; 382 de 2006; 4164 de 2014, 045 de 2014 respectivamente, por medio de los cuales se resuelven negativamente las peticiones de establecimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a mis representados. SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene el inmediato restablecimiento del pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en beneficio de mis poderdantes enlistados en el presente documento, desde el mes de febrero de 2006, hasta la fecha en que disponga su restitución definitiva. TERCERA.- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago con su respectiva indexación, de los valores dejados de cancelar a cada una de mis prohijadas por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño, desde el mes de febrero de 2006 hasta la fecha en que se ordene el restablecimiento solicitado. CUARTA.- Se ordene el reajuste, reliquidación y pago de las prestaciones y beneficios laborales causados y pagados durante el tiempo en que se omitió su pago, y para los cuales la prima técnica es factor de sumatoria.” Se concede el uso de la palabra al Apoderado de la Entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En mi calidad de apoderado del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y obrando de conformidad con lo determinado por su Comité de Conciliaciones en sesión de Octubre.22 de 2014, contenida en el Acta No 019 de la misma fecha, me permito manifestar que a mi representado SI le asiste animo conciliatorio en el presente asunto, de conformidad con la propuesta que se elevará una vez se indiquen las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a dicha decisión, como se precisan a continuación: Que el Tribunal Administrativo de Nariño mediante Sentencia proferida el 25 de Julio de 2008 en el Proceso 2007-0007 adelantado por **DONELIA RAMIREZ ZULUAGA Y OTROS** en contra del Departamento de Nariño, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 12 de Octubre de 2007 expedida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	


que ordenó el restablecimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, estableció lo siguiente: *“En el caso sub examine, por otra parte, se probó que la prima técnica por “evaluación de desempeño” que se reconoció a favor de Donelia Ramírez Zuluaga, Luís Alberto Rivera, Víctor Efraín Muñoz, Oscar Guillermo Chilanguad y Enrique Bolívar Cuayal, por la Resolución 782 del 4 de marzo de 1997, se hizo con anterioridad a la vigencia del decreto 1724 de 1997, es decir que los presupuestos para que la jurisprudencia que se transcribe como precedente judicial sea aplicable a favor de los demandantes se probaron, y en consecuencia, la Administración expidió en forma irregular la Resolución No 401 del 5 de Agosto de 2006, pues es evidente que desconoció los derechos de los actores, amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 4 del decreto 1724 de 1997, razón suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”* Que el precedente jurisprudencial vertical mayoritario del H. Consejo de Estado sobre la materia, que se tuvo en cuenta para recomendar la conciliación se encuentra contenido en diversas providencias<sup>1</sup> y la que las resume a continuación, a saber: *“La tesis establecida en esta Subsección,<sup>2</sup> que hoy constituye el parámetro para reconocer la Prima Técnica, consiste en que es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplan con los siguientes requisitos: (i) Que tuvieran derecho al reconocimiento de la Prima Técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva Entidad en la vigencia de la norma mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma; (ii) Que hubieran reclamado la Prima Técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; y, (iii) Que la Entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa. En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieran cumplido con las condiciones señaladas anteriormente. El propósito del régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 fue mantener, en vigencia de la citada norma, la prima técnica a quienes la perdieron por efecto de tal disposición que, como se sabe, restringió el alcance del emolumento aludido. Así, en criterio de la Sala, el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y el mismo le fue negado contraviniendo esta última disposición.<sup>3</sup>* Que el día 28 de Enero de 2013 se radicó en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el Oficio 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 suscrito por la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del MEN, en el cual se precisa que con radicado No 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del MEN emitió concepto acerca del trámite a seguir respecto de las peticiones de los funcionarios administrativos en las cuales se solicita el reconocimiento de prima técnica por evaluación de desempeño, indicando en este último documento lo siguiente: *“En cuanto a los funcionarios que argumentan tener derecho a la prima técnica por*

<sup>1</sup>a) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara. b) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 10 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-00835-01(0304-08). Actor: Oscar Eduardo Rodríguez Madero. Demandado: Departamento de Boyacá; c) Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “a” - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Sentencia de 10 de Noviembre de 2010 - Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07); d) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 7 de abril de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00479-01(1397-10). actor: Adela Cifuentes Galeano. demandado: Ministerio del Interior y de Justicia; e) Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve – Radicación Número: 25000-23-25-000-2009-00381-01(0692-11) - Sentencia De 17 De Noviembre De 2011.

<sup>2</sup>Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00442-01 - Sentencia de 25 de Julio de 2013.

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

evaluación de desempeño, que aún no han iniciado procesos judiciales, el reconocimiento de dicha acreencia le corresponde a la entidad territorial, la cual no puede reconocer de manera general ningún tipo de prestación o asignación laboral, sino que debe estudiar caso por caso (...) Así mismo, esta oficina recomienda que en los casos en que la entidad territorial haya revisado y verifique que en efecto el funcionario ostenta el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con la norma que regula dicha prestación y que no haya operado la prescripción en los términos de la ley, se proceda a utilizar el mecanismo de la conciliación extrajudicial ante la autoridad competente, teniendo en cuenta las características del caso y con el propósito de obtener una decisión con fuerza de cosa juzgada.” Que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de Agosto del año en curso, a partir del citado momento se suspendió el término de prescripción trienal, el cual se interrumpió por una sola vez según lo indica el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por el apoderado de las convocantes mediante la solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño que fue radicada en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño mediante Requerimiento 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011, razón por la que en la formula conciliatoria, se propondrá el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a partir del 2 de Noviembre de 2008, salvo en dos (2) situaciones particulares y concretas que serán descritas en detalle cuando el suscrito arribe a dicho acápite. Que el Decreto – Ley 1661 de 1991 y su reglamentario 2164 de 1991 establecieron en su momento, que para ser beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño, se debía cumplir los siguientes requisitos: 1. Desempeñar, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales; 2. Que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. Adicionalmente, la normativa sobre la materia estableció que la prima técnica por evaluación de desempeño, se perdía por: a- Retiro del Empleado de la Entidad a la cual presta sus servicios. B- Imposición de Sanción Disciplinaria de Suspensión en el ejercicio de funciones, existiendo la posibilidad de solicitarla nuevamente dentro de dos (2) años, si el empleo continua siendo susceptible de prima técnica. C- Calificación de la Evaluación del Desempeño en porcentaje inferior al 90% como mínimo. Que en el presente asunto NO se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el Artículo 7 del Decreto Ley 1661 de 1991, señala lo siguiente: **“Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.”** (Subrayado fuera de texto). Que congruente con el precepto normativo expuesto con anterioridad, el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de Noviembre de 2010<sup>4</sup>, estableció lo siguiente: **“En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y**

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A” - C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07).

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales. Así las cosas, queda desvirtuada la extemporaneidad en el ejercicio de la acción que impidió al a quo revisar los actos mencionados y analizar el derecho en discusión desde el año 1995.” Por su parte, el literal c) del Numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente: “ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” Que como antecedentes conciliatorios sobre la materia, se tiene que: i) En virtud de la recomendación que en su momento efectuó el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño mediante Acta No 019 de 5 de Septiembre de 2013, se concilió el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, **SIN INDEXACION NI INTERESES**, desde la fecha en que fue suspendida (01 de Febrero de 2006) hasta el momento en que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para seguir devengándola, para lo cual se celebraron las respectivas audiencias de conciliación en sede judicial, siendo aprobadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño en 42 procesos (202 ciudadanos), ordenándose la terminación anticipada de los procesos judiciales en contra del Departamento de Nariño; ii) Con ocasión de la recomendación efectuada por el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño contenida en el Acta No 014 de Agosto 5 de 2014, se concilió el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, **SIN INDEXACION NI INTERESES**, desde la fecha que no estaba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción hasta el momento en que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para seguir devengándola, para lo cual se celebró en este Despacho, la audiencia de conciliación prejudicial con 74 convocantes que acreditaron los requisitos para tal efecto, la cual fue aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto mediante providencia adiada a 2 de Octubre del año en curso. Que en este orden de ideas, el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta: 1.- Los precedentes jurisprudenciales verticales mayoritarios del H. Consejo de Estado; 2.- El precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Nariño contenido en la Sentencia proferida el 25 de Julio de 2008; 3.- Las instrucciones impartidas sobre el tema de la prima técnica por evaluación de desempeño por el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013; 4.- Las Audiencias de Conciliación en Derecho aprobadas en 42 procesos judiciales para 202 funcionarios administrativos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto<sup>5</sup> y Tribunal Administrativo de Nariño<sup>6</sup> sobre el restablecimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño; 5.- La Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en este Despacho y aprobada para 74 convocantes por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto en el Radicado 2014-00018; y; 6.- El informe de liquidación elaborado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que se adjunta a la presente diligencia, recomendó formular propuesta conciliatoria, del siguiente tenor: **1.- CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño **SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO**, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:


No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
1	51.553.311	PINTO BUITRAGO	ROSA MATILDE	\$ 89.561.370

**2.- CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño **SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO**, cancelando las sumas insolutas

<sup>5</sup>Procesos 2006-520; 2006-513; 2006-514; 2006-515; 2006-522; 2006-530; 2006-531; 2008-134; 2008-321.

<sup>6</sup>Procesos 2007-0017; 2007-0010; 2007-0014; 2007-0018; 2006-513; 2006-514; 2006-520; 2006-521; 2006-533; 2006-10523; 2008-139; 2008-344; 2006-0092; 2006-0088; 2006-0090; 2006-0093; 2006-0094; 2006-103; 2006-104; 2006-106; 2006-1810; 2006-1797; 2006-1799; 2006-1800; 2006-1801; 2006-1803; 2006-1804; 2006-1805; 2006-1806; 2006-1807; 2006-1808; 2006-1809 y 2008-132.

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	


causadas por este concepto desde el **01 de Febrero de 2011**<sup>7</sup> hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
2	30.710.564	CARDENAS GUERRERO	BLANCA ISOLINA	\$ 16.943.009
3	30.715.034	BENAVIDES DE GUTIERREZ	YOLANDA CONSUELO	\$ 16.895.707

En la recomendación efectuada por el Comité, se tuvieron y tendrán en cuenta las siguientes instrucciones, en lo que sea aplicable para la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño: \*Al momento de efectuar la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño tanto retroactivo como futuro, se tendrá en cuenta que este concepto **NO** constituye factor salarial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto – Ley 1661 de 1991 y por ese motivo, en las situaciones administrativas transitorias como vacaciones o licencias de cualquier tipo, **NO** se tendrá en cuenta para su liquidación según los Artículos 17 y 46 del Decreto 1045 de 1978, así como en la liquidación de cualquier otra prestación social o elemento del salario. \* En la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, que determina que el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño se realiza con la evaluación del año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. \* No se efectuará la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño en el periodo correspondiente y en lo sucesivo, a quienes hayan incurrido o incurran en el futuro, en cualquiera de las causales para su pérdida previstas en el Artículo 11 del Decreto 2164 de 1991. \* Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño del periodo comprendido entre el primero de Febrero de dos mil once (01/02/2011) a treinta y uno de Enero de dos mil doce (31/01/2012) se tuvo en cuenta el Concepto 02-5036 de 10 de Febrero de 2011 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se indicó que *“Por lo tanto, los servidores públicos que obtuvieron la prima técnica de conformidad con el Decreto 2164 de 1991, pueden conservar este derecho siempre y cuando obtengan en el marco de los Acuerdos 18 y 27 de 2008, el 90% o más del cumplimiento de los compromisos laborales equivalente a 80 puntos o más en la escala de calificación prevista en el artículo 10, los cuales son aplicables para el período de evaluación del año 2010.”* \*Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido en causal para su pérdida, en lo que se refiriere a su cuantía como porcentaje de la asignación básica mensual, se tendrá en cuenta la establecida en las Resoluciones 03528 de Julio 16 de 1993 y 05737 de Julio 12 de 1994 proferidas por el MEN. \*Al momento de hacer el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se descontaran los valores que sean fruto de embargos judiciales que hayan sido decretados por la Rama Judicial del Poder Público, embargos que resulten de procesos de cobro coactivo, Acuerdos de Pago suscritos por los convocantes con la Gobernación de Nariño – SED para la restitución de mayores valores pagados, Conciliaciones Extrajudiciales o Judiciales que afecten la citada contraprestación económica y todas aquellas que en virtud de la Constitución o la Ley deban ser objeto de descuento legal o reglamentario. \*La liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño se realizó y realizará con la

<sup>7</sup> Lo anterior en vista de que se reconoció prima técnica por evaluación de desempeño hasta el 31/01/2011, pues mediante Decretos 529 de 24/05/2010 y 967 de 10/09/2010 se suspende el pago de la misma a partir de la citada fecha. En consecuencia la liquidación de la prima técnica se realiza a partir de 01/02/2011, a pesar de que se haya interrumpido la prescripción a partir del 2 de Noviembre de 2008.

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	


asignación básica salarial del cargo en el cual se ostenta derechos de carrera administrativa y no sobre un empleo superior en caso de que el servidor público se encuentre ocupándolo por derecho preferencial de encargo o bajo cualquier otra situación administrativa transitoria, de conformidad con el Concepto 20126000065611 de 30 de Abril de 2012 suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública. Si se llegare a aprobar la fórmula de arreglo que presenta mi representado, tanto por la parte convocante, por este H. Despacho y por el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto que por reparto le corresponda el presente asunto, el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño referidas con anterioridad, se hará dentro del mes siguiente a la radicación en la Secretaría de Educación Departamental, de la respectiva cuenta de cobro a la que deberá adjuntarse primera copia autentica y con constancia de ejecutoria del auto proferido por el Juzgado Administrativo correspondiente que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. En lo que respecta al pago sucesivo, en forma mensual, de la prima técnica por evaluación de desempeño (A partir del 1 de Febrero de 2014) a quienes se formuló la propuesta conciliatoria en dicho sentido, este se incluirá en la nómina del respectivo mes en que sea radicada la cuenta de cobro a la que se hizo alusión con anterioridad, siempre y cuando esta sea presentada dentro de los primeros 15 días calendario del mes, de lo contrario se incorporará en la nómina del mes siguiente. En lo que se refiere a los periodos subsiguientes al presente año, esto es, 1 de Febrero de 2015 a 31 de Enero de 2016 y así sucesivamente, las evaluaciones ordinarias de desempeño anual conjuntamente con la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, tendrán que ser presentadas en los plazos que mediante comunicación oficial determine el Departamento de Nariño o la Secretaría de Educación Departamental, para que puedan ser incorporadas en la nómina respectiva. Finalmente, me permito adjuntar para efectos de soportar la propuesta conciliatoria elevada en un principio, los siguientes documentos: Certificación Original expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones (1 Folios); Copia Autentica Del Acta N° 014 Del 5 De Agosto De 2014 Del Comité De Conciliaciones Del Departamento De Nariño (17 folios); Copia Autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (1 Folio); Copia Autentica del Concepto 5036 de 10 de Febrero de 2011 proferido por la CNSC (2 Folios); Copias Autenticas de los Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 proferidos por el MEN (3 Folios); Copias Autenticas de la Resoluciones 03528 de 1993 y 05337 de 1994 proferidas por el MEN (5 Folios); Certificados de Antecedentes Disciplinarios (3 Folios); Matriz de Liquidación de Prima Técnica (12 Folios); Copia Autentica del Requerimiento 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011 (5 Folios).” Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocante. *“como representante de los peticionarios y dada la buena y muy esperada posición del ente territorial a través de su apoderado no puedo menos que avengo esta propuesta toda vez que se hace en los términos convenidos tal y como ha sido expresado”*. **AUTO:** En el entendido que la formula conciliatoria propuesta por la parte convocada fue aceptada **ACUERDO TOTAL** expresamente por la parte convocante, el Despacho de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, procede a pronunciarse respecto del mismo, y se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, consistente en que la **GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION**, como Entidad Convocada, reconoce y acepta pagar la suma de **1.- CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño **SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO**, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
1	51.553.311	PINTO BUITRAGO	ROSA MATILDE	\$ 89.561.370

**2.- CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño **SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO**, cancelando las sumas insolutas

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	


causadas por este concepto desde el 01 de Febrero de 2011<sup>8</sup> hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) Y EN LO SUCESIVO, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
2	30.710.564	CARDENAS GUERRERO	BLANCA ISOLINA	\$ 16.943.009
3	30.715.034	BENAVIDES DE GUTIERREZ	YOLANDA CONSUELO	\$ 16.895.707

, correspondiente a PRIMA TÉCNICA POR EVALUACION DE DESEMPEÑO, cuyo pago se realizara En la recomendación efectuada por el Comité, se tuvieron y tendrán en cuenta las siguientes instrucciones, en lo que sea aplicable para la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño: \*Al momento de efectuar la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño tanto retroactivo como futuro, se tendrá en cuenta que este concepto **NO** constituye factor salarial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto – Ley 1661 de 1991 y por ese motivo, en las situaciones administrativas transitorias como vacaciones o licencias de cualquier tipo, **NO** se tendrá en cuenta para su liquidación según los Artículos 17 y 46 del Decreto 1045 de 1978, así como en la liquidación de cualquier otra prestación social o elemento del salario. \* En la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, que determina que el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño se realiza con la evaluación del año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. \* No se efectuará la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño en el periodo correspondiente y en lo sucesivo, a quienes hayan incurrido o incurran en el futuro, en cualquiera de las causales para su pérdida previstas en el Artículo 11 del Decreto 2164 de 1991. \* Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño del periodo comprendido entre el primero de Febrero de dos mil once (01/02/2011) a treinta y uno de Enero de dos mil doce (31/01/2012) se tuvo en cuenta el Concepto 02-5036 de 10 de Febrero de 2011 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se indicó que *“Por lo tanto, los servidores públicos que obtuvieron la prima técnica de conformidad con el Decreto 2164 de 1991, pueden conservar este derecho siempre y cuando obtengan en el marco de los Acuerdos 18 y 27 de 2008, el 90% o más del cumplimiento de los compromisos laborales equivalente a 80 puntos o más en la escala de calificación prevista en el artículo 10, los cuales son aplicables para el período de evaluación del año 2010.”* \*Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido en causal para su pérdida, en lo que se refiriere a su cuantía como porcentaje de la asignación básica mensual, se tendrá en cuenta la establecida en las Resoluciones 03528 de Julio 16 de 1993 y 05737 de Julio 12 de 1994 proferidas por el MEN. \*Al momento de hacer el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se descontaran los valores que sean fruto de embargos judiciales que hayan sido decretados por la Rama Judicial del Poder Público, embargos que resulten de procesos de cobro coactivo, Acuerdos de Pago suscritos por los convocantes con la Gobernación de Nariño – SED para la restitución de mayores valores pagados, Conciliaciones Extrajudiciales o Judiciales que afecten la citada contraprestación económica y todas aquellas que en virtud de la Constitución o la Ley deban ser objeto de descuento legal o reglamentario. \*La

<sup>8</sup> Lo anterior en vista de que se reconoció prima técnica por evaluación de desempeño hasta el 31/01/2011, pues mediante Decretos 529 de 24/05/2010 y 967 de 10/09/2010 se suspende el pago de la misma a partir de la citada fecha. En consecuencia la liquidación de la prima técnica se realiza a partir de 01/02/2011, a pesar de que se haya interrumpido la prescripción a partir del 2 de Noviembre de 2008.


Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño se realizó y realizará con la asignación básica salarial del cargo en el cual se ostenta derechos de carrera administrativa y no sobre un empleo superior en caso de que el servidor público se encuentre ocupándolo por derecho preferencial de encargo o bajo cualquier otra situación administrativa transitoria, de conformidad con el Concepto 20126000065611 de 30 de Abril de 2012 suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública. Si se llegare a aprobar la fórmula de arreglo que presenta mi representado, tanto por la parte convocante, por este H: Despacho y por el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto que por reparto le corresponda el presente asunto, el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño referidas con anterioridad, se hará dentro del mes siguiente a la radicación en la Secretaría de Educación Departamental, de la respectiva cuenta de cobro a la que deberá adjuntarse primera copia autentica y con constancia de ejecutoria del auto proferido por el Juzgado Administrativo correspondiente que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. En lo que respecta al pago sucesivo, en forma mensual, de la prima técnica por evaluación de desempeño (A partir del 1 de Febrero de 2014) a quienes se formuló la propuesta conciliatoria en dicho sentido, este se incluirá en la nómina del respectivo mes en que sea radicada la cuenta de cobro a la que se hizo alusión con anterioridad, siempre y cuando esta sea presentada dentro de los primeros 15 días calendario del mes, de lo contrario se incorporará en la nómina del mes siguiente. En lo que se refiere a los periodos subsiguientes al presente año, esto es, 1 de Febrero de 2015 a 31 de Enero de 2016 y así sucesivamente, las evaluaciones ordinarias de desempeño anual conjuntamente con la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, tendrán que ser presentadas en los plazos que mediante comunicación oficial determine el Departamento de Nariño o la Secretaría de Educación Departamental, para que puedan ser incorporadas en la nómina respectiva. Contado a partir de la fecha de radicación en la Entidad Convocada de la primera copia que presta merito ejecutivo, del auto por el cual se aprueba la conciliación extrajudicial en derecho, proferida por el Despacho Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiente. Procede ahora el Despacho a verificar que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: Poder Amplio Y Suficiente suscrito por ROSA MATILDE PINTO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); Poder Amplio Y Suficiente suscrito por YOLANDA CONSUELO BENAVIDES DE GUTIERRES otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); Poder Amplio Y Suficiente suscrito por BLANCA ISOLINA CARDENAS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); Poder Sustitución suscrito por el Abogado AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS otorgado Al Abogado GUSTAVO SANCHEZ PRIETO (1 folio); resolución 782 del 4 de marzo de 1997 (10 folios); resolución 0401 del 15 de agosto de 2006 (19 folios); resolución 382 del 9 de agosto de 2006 (7 folios); traslado solicitud de conciliación Gobernación de Nariño fecha 17 de marzo de 2008 (2 folios); derecho de petición donde se cuestiona la resolución 03528 de 1993 y 05737 de 1994 (4 folios); derecho de petición donde se cuestiona la resolución 03528 de 1993 y 05737 de 1994 (6 folios); solicitud de conciliación prima técnica fecha noviembre 19 de 2008 dirigido al gobernador del departamento de Nariño (1 folio); derecho de petición fecha 6 de mayo de 2011 asunto reiteración de petición pago prima técnica (8 folios); reiteración proceso de conciliación por prima técnica 19 de agosto de 2010 (2 folios); documento de sistema de atención al ciudadano fecha de creación 26/09/2013 (1 folio), derecho de petición donde se denota el serial: 2013PQR34508 (6 folios), resolución N° 045 de 10 de enero de 2014 donde se resuelve recurso de reposición (6 folios); proceso N° 5579 del 3 de diciembre de 2013 (5 folios); historia laboral de la señora rosa Matilde Pinto Buitrago suscrita por el secretario de educación departamental (1 folio); auto del 5 de septiembre de 2014 (2 folios); historia laboral de la señora Yolanda Consuelo Benavides de Gutiérrez suscrita por el secretario de educación departamental (1 folio); historia laboral de la señora Blanca Isolina Cárdenas suscrita por el secretario de educación departamental (1 folio); Certificación Original


Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones (1 Folios); copia autentica del acta n° 014 del 5 de agosto de 2014 del comité de conciliaciones del departamento de nariño (17folios); Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (1 Folio); Copia Auténtica del Concepto 5036 de 10 de Febrero de 2011 proferido por la CNSC (2 Folios); Copias Auténticas de los Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 proferidos por el MEN (3 Folios); Copias Auténticas de la Resoluciones 03528 de 1993 y 05337 de 1994 proferidas por el MEN (5 Folios); Certificados de Antecedentes Disciplinarios (3 Folios); Matriz de Liquidación de Prima Técnica (12 Folios); Copia Auténtica del Requerimiento 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011 (5 Folios); poder amplio y suficiente suscrito por el gobernador Raúl Delgado Guerrero otorgado al abogado Carlos Federico Ruiz Lopez; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En primer lugar, resulta pertinente mencionar que el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica para los empleados públicos, encuentra respaldo legal en la siguiente normatividad: Artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 y los artículos 1, 3, 5, 11 del Decreto 2164 de 1991, normas a partir de las cuales se deriva lo siguiente: 1. Que tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, 2. Que la prima técnica se concede entre otras cosas por evaluación del desempeño, 3. Que para ser beneficiario de la Prima técnica por evaluación del desempeño, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 3.1 Desempeñar un empleo en propiedad; 3.2 Que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y; 3.3 Que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles., 4. Que el cese del disfrute de la prima técnica, acontece por lo siguiente: 4.1 El Retiro del servicio; 4.2 La imposición de una sanción; 4.3 La calificación; 4.4 La cesación de los motivos que originaron su otorgamiento; posteriormente se expide el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, que en su artículo 1 modifica el reconocimiento de la Prima Técnica, eliminando dicho beneficio a los empleos de los niveles profesional, técnico y operativo; sin embargo el legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos de quienes ocupaban tales empleos y disfrutaban la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 o de aquellos que pese a tener configurado su derecho no les había sido reconocida la misma, estableció un régimen de transición en su artículo 4, el cual dispuso que quienes desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha prerrogativa, tendrán derecho a continuar disfrutando de la prima técnica, hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, es decir que el beneficio a continuar percibiendo la prima técnica se constituye a favor de todos aquellos empleados públicos que consolidaron su derecho al reconocimiento de la prima técnica antes de la entrada en vigencia del ya referido decreto, esto es antes del once (11) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), pues respecto de ellos se configura un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la administración sin que existan las razones para ello como son el retiro de la respectiva entidad o la configuración de alguna de la causales de pérdida del derecho, sin exigirse para ello ningún otro tipo de exigencia adicional. Así las cosas y descendiendo al caso sub examine, se encuentra que del acervo probatorio aportado se deriva que efectivamente los convocantes respecto de los cuales se presenta formula conciliatoria, son beneficiarios del Régimen de Transición a que se ha hecho alusión, razón por la cual a los mismos les es aplicable la normatividad contenida en el Artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 y los artículos 1, 3, 5, 11 del Decreto 2164 de 1991. Ahora bien una vez decantado lo anterior, es posible afirmar que respecto de los convocantes sobre los cuales se presenta formula conciliatoria, es posible concluir que los mismos se encontraban para el momento de la consolidación de su derecho desempeñando empleos en propiedad, en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y que además los mismos han sido calificados en su desempeño, con un porcentaje superior al mínimo exigido para tener derecho a la misma, razón por la cual a través de los respectivos actos administrativos, les fue reconocido tal derecho, calificación que han mantenido aún después de haber sido suspendida la prima técnica. Así las cosas, se tiene que el acuerdo al que han llegado las partes no es violatorio de la Constitución y la


Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

Ley, pues la pretensiones que se han conciliado están sustentadas legal y jurisprudencialmente, y de otro lado desde la perspectiva anotada, el asunto tiene altas probabilidades de condena para la entidad pública convocada de llevarse a instancia judicial, razón por la cual la conciliación realizada resulta benéfica para el patrimonio público e igualmente ecuánime para los convocantes en la medida que les fueron reconocidos los valores dejados de percibir por concepto de la prima técnica y la garantía de continuar siendo reconocida la misma para aquellos que aún se encuentran vinculados a la administración y siempre que cumplan con los requisitos para acceder a ella; adicionalmente resulta de suma importancia reconocer que sobre el mismo tema al que ahora nos ocupa, existen pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Honorable Consejo, como del Tribunal Superior Administrativo de Nariño, entre los cuales resulta relevante, resaltar los siguientes, así: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2010. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-03873-01(1046-08). C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. "...Los servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, esto es, el del Decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho a la citada prestación..."; Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2010, Radicado interno No. 7342-05: C.P: Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez. "(...) Es pertinente aclarar que la fecha de la solicitud de reconocimiento y pago de la Prima Técnica presentada por la empleada no es el elemento determinante para dilucidar si debe darse aplicación al régimen de transición que consagra el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 ya que es el cumplimiento de los requisitos legales durante la vigencia del Decreto 1661 de 1991, debidamente probados, como se expresó al aludir a la tesis prevaleciente en esta Subsección, el criterio que permite esclarecer si es aplicable o no el régimen de transición..." Negrita y Subrayado Fuera del Texto.; Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente No. 52000133310042007-007-01. 25 de julio de 2008. M.P Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez. "...En el caso Sub examine, por otra parte se probó que la prima técnica por evaluación de desempeño que se reconoció a favor de Donellia Ramírez Zuluaga, Luís Alberto Rivera, Víctor Efraín Muñoz, Oscar Guillermo Chilaguad y Enrique Bolívar Cuayal, por la Resolución 782 del 4 de marzo de 1997, se hizo con anterioridad a la vigencia del decreto 1724 de 1997, es decir que los presupuestos para que la jurisprudencia que se transcribe como precedente judicial sea aplicable a favor de los demandados, se probaron, y en consecuencia , la Administración expidió en forma irregular la Resolución No. 401 del 5 de agosto del 2006, pues es evidente que desconoció los derechos de los actores, amparados por el Régimen de Transición establecido en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, razón suficiente para confirmar la sentencia impugnada..."; además se debe manifestar que en relación a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, como beneficiarios de la prima técnica, tal como lo dispuso el Decreto No. 2164 de 1991, ni la Ley, ni los decretos expedidos por el Gobierno a la actualidad, ni la jurisprudencia han fijado unificadamente la desaparición de tal derecho, por lo tanto en aplicación del principio de favorabilidad y del régimen de transición debe considerarse aplicable a los convocantes dicha norma; finalmente el Ministerio Público deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 9º, numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, pues al conciliarse los efectos económicos de los actos administrativos, los mismos se entienden revocados si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que al dejar de reconocer y pagar la prima técnica por evaluación de desempeño a los convocantes, se estaba causando un agravio injustificado y violando un derecho adquirido, cuando las normas y la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de indicar que tal derecho debe reconocerse en los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las tres y treinta de la mañana (03:30 P.m.)

Siguen firmas:

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	



**GUSTAVO SANCHEZ PRIETO**  
Apoderado parte convocante



**CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ**  
Apoderado parte convocada  
**DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**  
**DEPARTAMENTAL**



**MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ**  
Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------